

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1130

10 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

(Por Petición de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico)

Coautores el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4 y 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, a los fines de autorizar la publicación de las órdenes finales de destitución o inhabilitación emitidas por la Corporación; crear el “Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas”; autorizar a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) a expedir certificaciones sobre el estatus de elegibilidad de personas para ocupar cargos directivos o ejecutivos en cooperativas; disponer las facultades reglamentarias necesarias; enmendar el Artículo 5.27 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, a los fines de disponer que toda determinación final de separación o inhabilitación sea inscrita en el Registro creado mediante esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El modelo cooperativo en Puerto Rico requiere de altos estándares de integridad, transparencia y responsabilidad fiduciaria para la protección de los socios, depositantes, acreedores y del sistema financiero cooperativo en su conjunto. La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) ejerce funciones

de supervisión y de adjudicación cuasi judicial, incluyendo procesos disciplinarios dirigidos a destituir o inhabilitar a personas que violen la ley o ejerzan prácticas inadecuadas en la Administración de Cooperativas.

Sin embargo, el Artículo 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, impone un régimen de estricta confidencialidad que limita la divulgación de las órdenes finales de destitución o inhabilitación emitidas por la Corporación. Esta restricción impide a las cooperativas conocer si un candidato a Director, miembro de comité o principal funcionario ejecutivo ha sido previamente destituido o declarado inelegible por COSSEC, lo cual crea un riesgo real para la gobernanza institucional, la integridad del sistema cooperativo y la estabilidad del Fondo de Seguro.

En contraste, los reguladores financieros federales —como la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) y la National Credit Union Administration (NCUA) mantienen registros públicos de individuos sujetos a órdenes de remoción, suspensión o prohibición. Estos mecanismos fortalecen la transparencia institucional, previenen la reincidencia y protegen los intereses de depositantes y entidades supervisadas. El sistema cooperativo de Puerto Rico, como sector financiero regulado, debe contar con herramientas equivalentes.

Dicho lo anterior, esta Ley atiende ese vacío normativo y establece un marco legal uniforme que permita a COSSEC publicar las órdenes finales de destitución o inhabilitación, crear un registro oficial accesible a las cooperativas y autorizar la expedición de certificaciones sobre el estatus de elegibilidad de cualquier persona para ocupar cargos de dirección o administración. Asimismo, se armonizan las disposiciones aplicables de la Ley 255-2002, según enmendada, de manera que toda inhabilidad final y firme, ya sea producto de un proceso disciplinario o por impedimentos estatutarios vinculados a intervenciones regulatorias, ingrese oportunamente en el registro creado.

Así las cosas, esta legislación promueve la buena gobernanza, fortalece los procesos de selección de oficiales y directores, garantiza mayor transparencia en la administración

de las cooperativas y protege a los socios y depositantes del sistema financiero cooperativo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 114-2001, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 3. — Definiciones.

4 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que
5 a continuación se expresa:

6 ...

7 (bb) Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección
8 o Administración en Cooperativas — Significa la base de datos oficial administrada
9 por la Corporación, que contiene la información correspondiente a toda persona que
10 haya sido destituida o inhabilitada mediante determinación final de la Corporación
11 para ejercer funciones de dirección, administración o supervisión en una cooperativa
12 asegurada. Este Registro incluirá la información básica no confidencial relativa a la
13 persona sujeta a la determinación final, la cooperativa involucrada, el cargo ocupado,
14 la fecha y fundamento de la determinación y el estatus vigente de la destitución o
15 inhabilitación, y será accesible conforme a lo dispuesto en esta Ley.”

16 Sección 2. — Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 114-2001, según enmendada, para
17 que lea como sigue:

18 “Artículo 4.- Facultades de la Corporación.

19 (a)...

1 ...

2 (d) A los fines del descargo de sus funciones y responsabilidades, la Corporación
3 podrá ejercer todos los poderes, privilegios e inmunidades que para ello se requieran,
4 incluyendo los siguientes:

5 (1) ...

6 ...

7 (11) Mediante decisión de su Junta de Directores:

8 (A)...

9 ...

10 (D) Establecer mediante reglamento, cualquier disposición dirigida a
11 crear e implantar el denominado “Registro de Personas Destituidas o
12 Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en
13 Cooperativas”, incluyendo su diseño, contenido, mantenimiento,
14 protección y acceso al mismo, así como los procedimientos y requisitos
15 aplicables a la emisión de las certificaciones a las que se hace referencia
16 en el inciso (h) del Artículo 19 de esta Ley. La reglamentación
17 consignará, además, cualquier otro mecanismo necesario para asegurar
18 la transparencia, confiabilidad y funcionamiento efectivo de este
19 proceso.

20 (E) ...

21 ...”

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 19.- Suspensión y Remoción de Directores y Funcionarios Ejecutivos.

4 (a)...

5 ...

6 (e) La orden y las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en que se
7 fundamente la misma no se harán públicas, ni se divulgarán a nadie, con excepción de
8 la persona imputada y los directores de la cooperativa concernida, salvo cuando la
9 Junta de Directores de la Corporación así lo determine por voto de dos terceras (2/3)
10 partes, o cuando se trate de un proceso de revisión judicial, o cuando la orden
11 constituya una determinación final y sea incluida en el “Registro de Personas
12 Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en
13 Cooperativas”, creado por esta Ley.

14 ...

15 (g) Se crea el “Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de
16 Dirección o Administración en Cooperativas”, el cual será administrado por la
17 Corporación. Este Registro tendrá carácter público y contendrá la información mínima
18 necesaria relacionada con toda orden final de destitución o inhabilitación, incluyendo
19 el nombre de la persona, el cargo que ocupaba, la cooperativa afectada, la fecha y
20 fundamento de la determinación y el estatus vigente de la destitución o inhabilitación.
21 La Corporación deberá actualizar dicho Registro de forma inmediata tras la emisión

1 de cada orden final, y garantizar su accesibilidad a las cooperativas aseguradas,
2 entidades gubernamentales y al público en general.

3 (h) La Corporación queda facultada para expedir certificaciones oficiales a
4 solicitud de cualquier cooperativa asegurada, organismo gubernamental o entidad
5 interesada, en las que se indique si una persona ha sido destituida, se encuentra
6 inhabilitada o no tiene restricciones para ejercer funciones de dirección o
7 administración en cooperativas. Estas certificaciones podrán ser utilizadas para
8 procesos de elección, designación, contratación, cumplimiento regulatorio, diligencia
9 debida y cualquier otro trámite institucional que requiera conocer la elegibilidad o
10 historial disciplinario de la persona solicitada.”

11 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5.27 de la Ley 255-2002, según enmendada,
12 para que lea como sigue:

13 “Artículo 5.27. —Facultad de la Corporación para Destituir.

14 (a)...

15 (b) Toda persona que sea separada permanentemente de un cargo como miembro
16 de la Junta o como oficial de esta, o como miembro de cualesquiera de los demás
17 cuerpos directivos o como funcionario ejecutivo de una cooperativa, estará impedida
18 de volver a ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera
19 cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la
20 aprobación de la Corporación. Una vez la determinación de separación permanente
21 advenga final y firme, la Corporación inscribirá en el “Registro de Personas
22 Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en

1 Cooperativas” el nombre de la persona afectada, la cooperativa involucrada, el cargo
2 que ocupaba y la determinación correspondiente, conforme a lo dispuesto en esta Ley
3 y en la Ley 114, antes citada.

4 (c) En caso de una cooperativa que sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión
5 involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención
6 gubernamental que exceda un (1) año, toda persona que durante los tres (3) años
7 previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses el cargo de
8 Director, miembro del comité de supervisión o funcionario ejecutivo estará impedida
9 de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o
10 empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación
11 previa de la Corporación. Al momento de la intervención de una cooperativa por la
12 Corporación, ésta concederá a los directores, miembros del comité de supervisión y
13 funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de
14 demostrar su diligencia en el descargo de sus funciones y obtener con ello la
15 autorización para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa.
16 Toda determinación final y firme de inhabilidad emitida por la Corporación al amparo
17 de este inciso será inscrita en el “Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para
18 Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas”, consignándose la
19 información mínima necesaria, conforme a lo establecido en esta Ley y en la precitada
20 Ley 114.”

1 Sección 5.- Interpretación

2 Las disposiciones de esta Ley deberán ser interpretadas liberalmente para alcanzar
3 sus propósitos.

4 Sección 6.- Separabilidad

5 Si algún Artículo, inciso, parte, párrafo, cláusula o precepto de esta Ley o su
6 aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarado inconstitucional o nulo,
7 por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las
8 demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo
9 al artículo, inciso, parte, párrafo, cláusula o precepto de esta Ley, o su aplicación, que
10 haya sido declarado inconstitucional o nulo; las demás disposiciones permanecerán
11 en pleno vigor.

12 Sección 7.- Vigencia

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.